

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. YAHAIRA BERENICE GONZALEZ MANRIQUE.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:05 horas del día 07-siete de agosto de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2852/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **JESÚS SALINAS MONTALVO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 16-dieciséis de junio de 2025-dos mil veinticinco, en el expediente **PES-2852/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 06-seis de agosto del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de agosto de 2025-dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



C. MARCELO MALDONADO DOMÍNGUEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2852/2024

DENUNCIANTE: YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

COLABORÓ: CAROLINA ISAIS RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

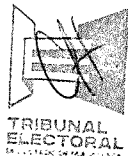
Sentencia definitiva que decreta el **sobreseimiento** del procedimiento especial sancionador, al actualizarse, por analogía, la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, conforme al principio *non bis in ídem*.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	Miguel Ángel Salazar Rangel
Denunciados:	Miguel Ángel Salazar Rangel, la coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional
Denunciante:	Yahaira Berenice González Manrique
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO



Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El diecinueve de mayo, la *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral*, en contra de los *denunciados* y el Partido de la Revolución Democrática por la presunta contravención a la normativa electoral.

1.2.2. Admisión. Al día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medidas cautelares. El diecinueve de julio, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.2.4 Emplazamiento². El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se emplazó a los *denunciados* para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la aparición de *NNA*.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Remisión del expediente y turno. Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez

1.3.2. Regularización. Mediante el acuerdo celebrado el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, por el Pleno de este Tribunal, se ordenó la regularización del expediente al no encontrarse debidamente instruido.

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

² Si bien la *denunciante* también interpuso su queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, la *Dirección Jurídica* ordenó no emplazar al aludido ente político, ya que mediante el acuerdo INE/JGE117/2024 se emitió la declaratoria de la pérdida de su registro.

1.3.3. Segunda remisión del expediente. Una vez realizadas las diligencias correspondientes, la *Dirección Jurídica* de nueva cuenta remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local³.

3. IMPROCEDENCIA

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento especial sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En torno a ello, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, de la *Ley Electoral*, como se expondrá a continuación.

3.1. Marco normativo

El artículo 23 de la *Constitución Federal* establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o condene⁴.

Además, la *Sala Superior*⁵ ha sostenido que ese principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo el procedimiento sancionador, en una primera vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos

³ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

⁴ Resulta aplicable la Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=materia.penal>

⁵ SUP-RAP-300/2015.

hechos delictivos y en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Así, resulta aplicable como criterio orientador lo sostenido en la Tesis I.1º. A.E.3 CS (10a.)⁶ de rubro: NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, la cual establece que dicho principio prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, pues consagra una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

Asimismo, establece que dicha garantía no es exclusiva del derecho penal, sino que debe regir en todas las ramas del derecho y dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, dicho principio es aplicable al derecho administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 366, inciso a), de la *Ley Electoral*, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

3.2. Caso concreto

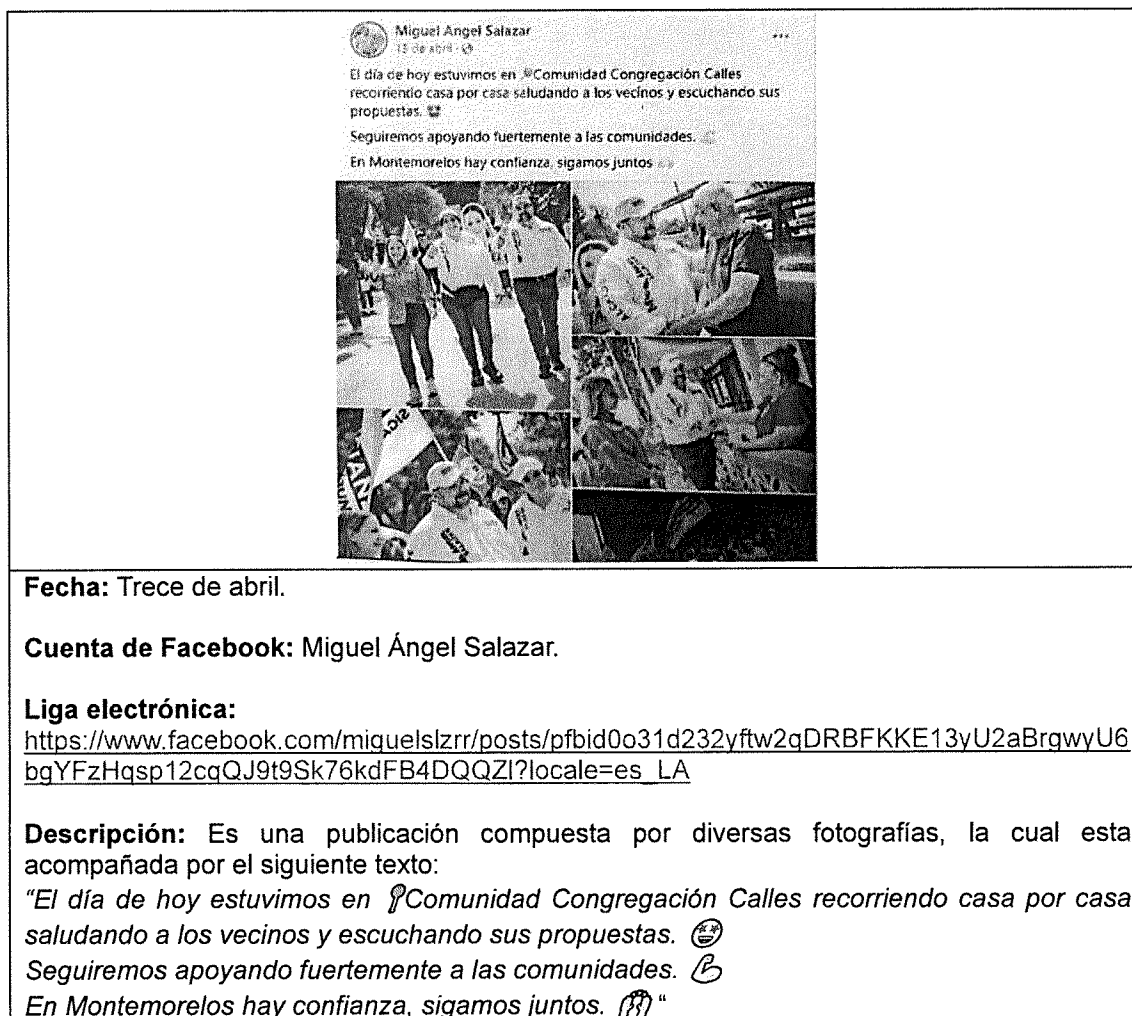
Como se adelantó, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento especial sancionador, pues al analizar los hechos materia de denuncia, se desprende que la *denunciante* señaló lo siguiente:

- En fecha trece de abril, el *denunciado* realizó una publicación en su cuenta de Facebook donde aparecen dos personas menores de edad participando directamente en propaganda electoral.
- La *Coalición* y los partidos que la integraban son responsables bajo culpa in vigilando.

Al respecto se tiene que la publicación objeto de inconformidad es la siguiente:

Publicación denunciada

⁶ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011565>.



Establecido lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que los hechos motivo de denuncia —relacionados con la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de *NNA* en la publicación difundida en la cuenta de Facebook del *denunciado*, el trece de abril— fue materia de análisis en el diverso procedimiento **PES-3072/2024**.

Así, considerando que dicho asunto ya fue resuelto mediante sentencia definitiva emitida por este Tribunal el diecinueve de febrero del presente año, en la cual se decretó la existencia de la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, atribuible al *denunciado* y al *PRI* por culpa in vigilando, y la inexistencia respecto a la *coalición* y el *PAN*, lo procedente es determinar el **sobreseimiento del presente procedimiento**, al tratarse de los mismos hechos y partes denunciadas.

Ello debido a que, al tratarse de un hecho notorio previamente juzgado, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para volver a analizar y resolver de

9/11/2010

fondo sobre la misma conducta en términos del artículo 366, fracción III, de la *Ley Electoral*.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a seis de agosto del dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO que la presente es copia fiel y exacta ~~basada~~ ^{extraída} de su original, que obra dentro del expediente PES-2832/2024 mismo que consta de 4-cuatro foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 06 del mes de agosto del año 2024

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.